



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00205 00**

Demandantes: HUGO PALACIO PINEDA

Demandados: E.S.E CENTRO DE SALUD DEL ROBLE - SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Conforme al informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 111 del expediente obra memorial de renuncia de poder presentada por la abogada Ingrid Arroyo Colombo, como apoderada de la ESE Centro de Salud del Roble, ante lo cual y según remisión que autoriza el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha de aplicarse al caso lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al caso al señalar “...*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”

En el presente asunto, es preciso indicar que con el memorial presentado por la apoderada renunciante, no se acompaña la mencionada comunicación a la entidad demandada donde se le informe de la renuncia al poder al representante legal de la entidad, requisito previsto en la norma arriba transcrita.

Por lo anterior se DECIDE:

Artículo Único.- No Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Ingrid Arroyo Colombo, como apoderado de la ESE Centro de Salud del Roble -, parte demandada dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ